

en virtud del artículo II, a un idioma distinto, del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esas nacionales;

ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;

iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tenga fines de lucro;

iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el Gobierno de ese último país lo haya notificado al Director general.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del artículo II o del artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

e) al Se adoptaran medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internamente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptaran medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

ARTICULO V

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista en el artículo II, podrá, al ratificar la presente acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el artículo 30.2 a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el artículo 30.2 a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del artículo 30.2 b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el artículo 1) 1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo de aplicación en virtud del artículo 13).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista en el artículo II, no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el artículo 1) 1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del artículo 1) 3), hacer una declaración en el sentido del artículo 30.2 b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del artículo 1) 3).

ARTICULO VI

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los artículos 1 a 21 y por el presente anexo:

i) si se trata de un país que estando obligado por los artículos 1 a 21 y por el presente anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el artículo I), que aplicará las disposiciones de los artículos II ó III, o de ambos, a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los artículos 1 a 21 y por el presente anexo; esa declaración podrá referirse también al artículo V o solamente al artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del artículo I.

2) Toda declaración, de conformidad con el párrafo 1), deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director general. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el día 14 de noviembre de 1973.

Los artículos 1 a 21 y el anexo entraron en vigor para España el día 10 de octubre de 1974.

Los artículos 22 a 38 entraron en vigor para España el día 19 de febrero de 1974 y fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21789

DECRETO 2901/1974, de 25 de octubre, por el que se establecen normas relativas al mercado de aceites en la campaña 1974-75.

Ante la situación que presenta el mercado mundial de aceites y grasas, la evolución cualitativa que en los últimos años ha experimentado el consumo nacional de aceites y con la finalidad de que el mercado interior de aceite de oliva se desarrolle con toda fluidez, se hace aconsejable el prescindir del establecimiento de niveles de precios y permitir que su mercado se desenvuelva en un marco de libertad y competencia, adoptándose normas relativas al comercio exterior, al objeto de garantizar el abastecimiento nacional.

Por otra parte, para estabilizar el precio del aceite crudo de girasol, se establece un precio de garantía para la harina.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Normas generales.

Artículo primero.—Durante la campaña oleícola mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, la aceituna de almazara, los orujos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuate, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de las mismas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal, producidos en España o importados se ajustarán, en su comercio, a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La aceituna de almazara, el orujo de aceituna, las semillas oleaginosas, los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna de producción nacional, así como los aceites de cacahuate, girasol, algodón, cártamo, soja, colza, maíz y pepita de uva, tendrán libertad de comercio y circulación sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

II. Juntas locales de rendimientos y apertura de almazaras

Artículo tercero.—En cada término municipal olivarero, a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, a través de la Organización Sindical Local, y previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrá constituirse una Junta Local de Rendimiento, que tendrá como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que, por sus diferencias peculiares en rendimiento, deban ser tenidos en cuenta.
 b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceitunas que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal.
 c) Determinar la calidad y cantidad del aceite que el almazarero ha de entregar al oliviero, cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical, se reglamentará la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimientos.

Artículo quinto.—Para las almazaras que reciban aceituna no contratada previamente será obligatorio el que, diariamente y antes de la hora en que se inicie la recepción, se coloque en cada punto de entrega un cartel en el que figuren los precios de compra de la aceituna.

Artículo sexto.—Los almazareros que deseen molturar aceituna durante la campaña, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Si el número de almazaras abiertas en una provincia fuera insuficiente para la molturación dentro del plazo conveniente, de la aceituna producida en la misma, por el Ministerio de Agricultura se tomarán las medidas pertinentes para la apertura de otras almazaras.

III. Calidades

Artículo octavo.—Los aceites de oliva vírgenes deberán responder a la definición y calidades que a continuación se señalan:

Uno.—Aceites de oliva vírgenes. Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos y en condiciones térmicas adecuadas, que no hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni lleven mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza y obtenidos de distinta forma.

Dos.—Calidades, determinaciones y características para la clasificación de los aceites de oliva vírgenes:

Determinaciones	Calidad y sus características		
	Extra	Fino	Corriente
Caracteres organolépticos (aspecto, color, olor y sabor)	Irreprochables		Aceptables
Acidez (expresada en ácido oleico)	Hasta 1° Más de 1° y hasta 1,5°		Más de 1,5° hasta 3°
Humedad	No superior al 0,2 por 100		
Impurezas insolubles en éter de petróleo	No superior al 0,1 por 100		
K 270	No superior a 0,20	No superior a 0,25 (1)	
Índice de peróxidos en miliequivalentes oxígeno activo por kilogramo de aceite	No superior a 20	No superior a 25	

(1) Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y, sometido al tratamiento de purificación con alumina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K 270 no superior a 0,11, se clasificará como aceite de oliva virgen corriente.

IV. Precios testigo

Artículo noveno.—A efectos de información, se definen como precios testigo los precios medios de los que se registrén semanalmente en las provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla:

- a) Para los aceites de oliva vírgenes extras de más de 0,5° y hasta 1° de acidez.
- b) Para los aceites refinados normales de orujo de aceituna.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura comunicará semanalmente al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Alimentario el precio testigo de la semana.

V. Exportaciones de aceite de oliva

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta las necesidades del mercado interior, determinará las cantidades destinadas a exportación sin que éstas puedan exceder de treinta y cinco mil toneladas métricas.

Dos. Las exportaciones de aceite de oliva se realizarán en régimen de derechos ordenadores, siendo de aplicación durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco lo dispuesto en el Decreto setecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de marzo.

VI. Harina de girasol

Artículo undécimo.—El precio máximo del aceite crudo de girasol sobre planta extractora, incluido impuesto tráfico de empresa se fija en cuarenta y siete pesetas por kilogramo.

Artículo duodécimo.—El FORPPA, a través del SENPA, podrá adquirir mediante convenio con la industria extractora, harina de girasol obtenida en la campaña al precio que determine el Gobierno.

VII. Controles de producción, existencias y calidad

Artículo decimotercero.—Los almazareros, molturadores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas quedan obligados a llevar los libros de fabricación y a formalizar declaraciones mensuales en los modelos que se establezcan por el FORPPA. Las declaraciones deberán presentarse antes del día diez del mes siguiente en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura. Esta remitirá antes del día quince de cada mes estado-resumen de la producción y existencia al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Alimentario.

Artículo decimocuarto.—Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquiera de las fases de refinación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados en el presente Decreto tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de los aceites y grasas, así como de los productos elaborados.

La Dirección General de Comercio Alimentario podrá exigir declaración de producción, movimientos y existencias.

Artículo decimoquinto.—Por los Organismos competentes se vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envases, disponiéndose al efecto las oportunas tomas de muestras y los correspondientes análisis en los laboratorios oficiales, ajustándose a los procedimientos técnicos establecidos.

VIII. Aceites para consumo

Artículo decimosexto.—Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes que no sean de las calidades extra o fino. Los aceites que no sean de estas calidades, para poder ser destinados a tal fin, deberán ser sometidos al proceso completo de refinación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General de Comercio Alimentario podrá autorizar el consumo de aceites de oliva vírgenes de acidez superior a 1,5 grados en las provincias en las que tradicionalmente se viene autorizando.

Artículo decimoséptimo.—Los aceites puros de oliva que se destinen a consumo de boca no podrán exceder de un grado de acidez.

En la etiqueta del envase deberán indicarse, con caracteres fácilmente legibles: aceite puro de oliva (aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado).

Artículo decimoctavo.—Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Artículo decimonoveno.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas de cacahuete, girasol, soja, algodón, cártamo,

colza, maíz, pepita de uva y otros que pudieran ser autorizados, para ser destinados a consumo de boca, deberán ser objeto de refinación completa.

Artículo vigésimo.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas podrán venderse sin mezcla o mezclados entre sí en la proporción que convenga a cada industria envasadora. Al público se expenderán con la denominación que corresponda al aceite, si hubieran sido envasados sin mezcla, y con la de «Aceite de semilla refinado», si contiene mezcla de varias clases de aceites de semilla.

Artículo vigésimo primero.—Se prohíbe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

IX. Envasado y granel

Artículo vigésimo segundo.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada, con la excepción de los aceites de oliva vírgenes de calidades extra o fino, que también podrán venderse a granel.

Por la Dirección General de Comercio Alimentario se determinarán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse los establecimientos donde se vendan aceites de oliva vírgenes a granel.

Artículo vigésimotercero.—Podrán utilizarse los tipos de envase que, ajustándose a las condiciones que exija la Dirección General de Comercio Alimentario, hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envase de los aceites, deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la Dirección General de Comercio Alimentario.

Artículo vigésimocuarto.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites no autorizados a mezcla que obren en su poder.

Artículo vigésimoquinto.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva, en tanto que se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo vigésimosexto.—Las industrias extractoras de aceite de orujo de aceituna y de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceites que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

X. Sanciones

Artículo vigésimoséptimo.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

XI. Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA

Artículo vigésimoctavo.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA, se reunirá, como mínimo cuatrimestralmente, para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XII. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA, de la Dirección General de Comercio Alimentario y de la CAT, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de las presentes Bases.

Segunda.—Las presentes Bases serán de aplicación para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco que comienza el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

21790

DECRETO 2882/1974, de 25 de octubre, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.

La situación del mercado internacional de aceites de semillas comestibles y la imperiosa necesidad de cubrir el déficit de nuestro abastecimiento de grasas con estos aceites aconseja la regulación del precio al público del aceite de semillas en una sola disposición, tanto si éstas son de producción nacional como de importación, con el precio unificado aislado de las oscilaciones exteriores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los aceites comestibles procedentes de semillas, ya sean de producción nacional como de importación, queda sometidos al régimen de comercialización y precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El comercio de los aceites contemplados en la presente disposición será libre en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Los precios de venta al público, para los aceites de semilla refinados y envasados, serán libres, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala:

	Pesetas/litro
Aceite de girasol	58
Aceite de soja	43
Aceites refinados y envasados, mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja	58

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio podrán establecerse los márgenes correspondientes en cada uno de los escalones comerciales y las medidas que considere necesarias para garantizar el normal abastecimiento de estos aceites en el mercado interior, a los precios indicados en el artículo tercero.

Artículo quinto.—Para garantizar el normal abastecimiento en cantidad y precio de los aceites de semilla importados, por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se adoptarán las medidas necesarias en orden a la consecución del doble objetivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

21791

ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se precisan los Organos que han de ejercer las Jefaturas Territoriales de la Inspección Tributaria y se determinan las competencias de los Cuerpos Inspectores.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones orgánicas establecidas en la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, y la reorganización de la inspección tributaria llevada a término por el Decreto 1564/1974, de 30 de mayo, afectan a la configuración y estructura de los servicios del Ministerio de Hacienda que tienen encomendadas funciones inspectoras.

El proceso integrador que comporta la constitución de la Inspección Financiera, con superación de anteriores criterios basados en la diversidad de conceptos tributarios, ha de permitir una sustancial aproximación a procedimientos de mayor